



RESOLUCION N. 01627

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018), Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 del 21 de octubre De 2010, ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de marzo de 2013, mediante Acta De Incautación No. 0002934, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 326.760, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 31, 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y 221 del Decreto 1608 de 1978, el artículo 103 del decreto 1681 de 1978, el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018),.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratifico que la incautación corresponde a ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico).



Mediante Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2014EE204379 del 07 de diciembre de 2014, se envía citatorio al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el 3 de agosto de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Mediante **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, a título de dolo, el siguiente cargo:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, artículo 103 del Decreto 1681 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”.*

Que, el anterior acto administrativo, se publica Edicto de notificación, el cual se fija el día 30 de diciembre de 2015 y se desfija el 07 de enero de 2016.

Asimismo, quedó Constancia de ejecutoria del día 08 de enero de 2016. Una vez revisado el expediente SDA-08-2014-1603, se evidenció que el señor JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 3356 del 26 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** al señor JULIO



GUILLERMO PINTOR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, notificado por aviso el día **28 de junio de 2019**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.*

salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”**



Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución



Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:

“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”

II. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**, esta secretaria formuló cargo único en contra del señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, por la infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

DECRETO 1608 DE 1978

ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El

6



salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

El señor **PEDRO ARTURO PÉREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.144.049, no presentó descargos contra el **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**.

Que, de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 3356 del 26 de noviembre de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- Acta de Incautación No. 0002934 de 23 de marzo de 2013.
- Informe Técnico Preliminar, obrantes a folios 1 al 6 del expediente,

V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION



Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, como consecuencia de la movilización de ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta única de incautación No. 0002934** de fecha veintitrés (23) de marzo de 2013, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica incauto ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, los cuales eran transportados sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**, está llamado a prosperar.

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en **Acta única de incautación No. 0002934** de fecha veintitrés (23) de marzo de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.



En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta única de incautación No. 0002934** de fecha veintitrés (23) de marzo de 2013, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, conforme a lo previsto en artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es el señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015, prospero**, teniendo en cuenta que el señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, movilizó en el territorio colombiano el espécimen incautado sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, a quien según **Acta única de incautación No. 0002934** de fecha veintitrés (23) de marzo de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se incautó ocho (8) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978,



Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-1603**, se considera que al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, según **Acta única de incautación No. 0002934** de fecha veintitrés (23) de marzo de 2013, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR**, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Artículo 13 de la Ley 1333. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*



Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00829, 30 de mayo del 2019

Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:



3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

*Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. Para todo lo relacionado con el grado de afectación, se hace la identificación específica del espécimen de fauna silvestre (*Strombus Gigas*) comúnmente denominado como CONCHAS DE CARACOL PALA. Colombia es el país con mayor diversidad de fauna, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país. La siguiente es la identificación de las posibles afectaciones al bien de protección:*

*El *Strombus gigas*, llamado comúnmente caracol de pala en todo el Caribe, cumplen un papel vital en los ecosistemas que habita.*

La supervivencia de este ejemplar se encuentra amenazada por la sobre pesca y la degradación del hábitat, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal; por este último, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de estas especies al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre, en particular esta especie.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio Biótico	Fauna acuática

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación al componente fauna:



BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	<p>El caracol pala <i>Strombus gigas</i>, es un molusco perteneciente al orden Mesogastropoda, familia Strombidae. Posee una concha de gran tamaño y pesada. El labio externo es largo, amplio y grueso con una escotadura en forma de U justo abajo del corto canal sifonal. La espira del cuerpo con numerosos y cortos nudos. La última voluta con 2, 3 o más nudos largos, algunas veces triangulares. El periostráco es delgado suave con manchas amarillas cuando está seco. El opérculo es fuerte, de color café y en forma de hoz (Abbott, 1974 En: García, 1991).</p> <p>El <i>Strombus gigas</i> habita la zona infralitoral (6-60m de profundidad). Presentando una distribución vertical en función de la talla en el archipiélago, presentándose la presencia de formas juveniles y preadultos con un rango de tallas entre 8 a 16 cm se encuentran a una profundidad de 8 m en aguas someras, los adultos con tallas entre 20 a 26 cm se encuentran una profundidad mayor (18 a 25 m), como</p>

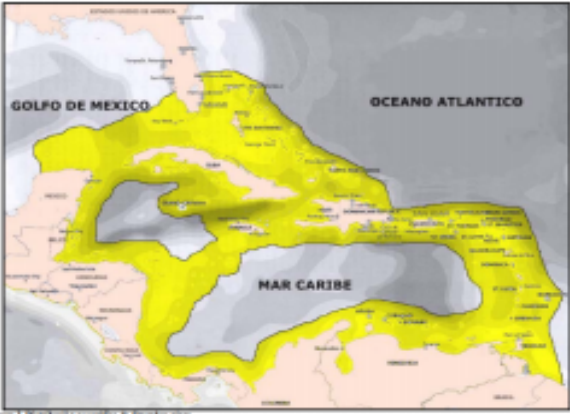
BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p>estos organismos migran por lo tanto es posible encontrarlos juntos algunas veces (García, 1991) Se evidencia dos migraciones, la primera es el desplazamiento de los juveniles más grandes, que se dirigen hacia las aguas más profundas. La segunda es un desplazamiento que se observa en los adultos, los que migran hacia aguas someras durante el desove (Hesse 1976, Weil & Laughlin 1984).</p> <p>El caracol de pala (<i>Strombus gigas</i>) es el molusco de mayor importancia comercial de la cuenca del Caribe, donde es pescado en más de veinte países y se constituye como la segunda pesquería después de la langosta espinosa (Theile 2001).¹</p> <p>El caracol pala es herbívoro y detritívoro, se alimenta de algas epifitas de las fanerógamas marinas y de otras algas y de materia orgánica y microorganismos que se albergan en la arena. Por este motivo, desempeña un papel importante en la ecología de las comunidades costeras, al tiempo que sirve como competencia, comensalismo y fuente de alimento para una amplia variedad de organismos marinos.</p> <p>La principal amenaza a las poblaciones de caracol pala en el Caribe en sentido amplio es la sobrepesca, seguida de la degradación del hábitat. El caracol pala representa un símbolo económico y cultural del Caribe en sentido amplio, y ha sustentado las pesquerías de subsistencia, las artesanales y, más recientemente, las importantes pesquerías comerciales a lo largo de gran parte de su área de distribución. El caracol pala ha sido valorado como una fuente de proteína en muchas de las dietas nativas y se ha explotado como una fuente de alimento por centenares de años. Sin embargo, sólo durante el último siglo la explotación comercial se ha convertido en una fuente importante de ingresos para muchos Estados del área de distribución. <i>S. gigas</i> se cosecha actualmente de manera comercial en aproximadamente 25 países y territorios dependientes a lo largo de la región caribeña².</p>

<http://www.coralina.gov.co/nuevositio/planificacion-institucional-y-ambiental/planes-de-manejo/planesconservacion-especies-claves/3009-plan-accion-caracol-total2/file>.



<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15920/u239762.pdf?sequence=1&isAll>
owe d=y

La importancia de la afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”</p> <p>No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, la fauna es afectada, en especial la especie de Concha de</p>
<p>caracol pala , sin embargo según el Ministerio de Medio Ambiente, el nivel de tráfico de especies se obtiene en relación con el número de incautaciones que se dan por parte de las autoridades, así las cosas ,entre 2010 y 2015, en lo que tiene que ver con moluscos, una de las especies más traficada es el Caracol, con un número representativo de incautaciones.</p>
<p>Extensión (EX): “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”</p> <p>La concha de Caracol pala (<i>strombus gigas</i>) es una especie que va desde el Atlántico desde Carolina del Sur hasta La Florida. En el Caribe desde México hasta Venezuela, incluyendo Belice, Honduras, Costa Rica, Panamá, Aruba, Bermudas, Bahamas, Cuba, Jamaica, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Las Granadinas, Barbados (Malacolog 2009) y Colombia, entre otros. En Colombia se ha registrado en la eco región del Darién, los archipiélagos de las Islas del Rosario y San Bernardo, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Parque Nacional Natural Tayrona y en la plataforma continental de La Guajira (Díaz y Puyana 1994).</p> <p>El siguiente mapa muestra la distribución geográfica de <i>Strombus gigas</i></p>  <p>https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20_500.12010/1351/T159.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>



Persistencia (PE): “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”

El Caracol Pala es dioico y presenta dimorfismo sexual, las hembras suelen ser ligeramente más grandes que los machos, lo cual se presenta en el archipiélago. En promedio las conchas de las hembras son un poco más grandes que los machos, como se ha reportado en el Archipiélago y en otras áreas del Caribe donde se ve diferencias entre la talla media de hembras y machos: Ej. en los Bancos del norte (Roncador; Serrana, Quitasueño y Serranilla) de 0.66 cm (García 1991) y en los tres primeros de 1.9 cm (Chiquillo, et.al., 1996) en los Cayos del sur (Bolívar y Albuquerque) de 1.17cm (García, 1991); Providencia de 0.46 (García 1991) y de 1 cm en Puerto Rico (Appeldoorn 1994).

El desove se presenta a las semanas siguientes de la copula y las áreas seleccionadas para desovar se encuentran en fondos de arena bioclástica. La ovoposición puede durar de 1 a 2 días. La masa ovígera consiste en un filamento enrollado sobre si mismo y recubierto por una membrana mucosa. Dentro del filamento hay aproximadamente 600.000 huevos en capsulas

hialinas individuales. El desove se presenta una vez que la hembra ha seleccionado el sustrato apropiado el cual consiste en arena bioclástica limpia y con poco contenido de materia orgánica. Durante la ovoposición las hembras hacen una especie de depresión en la arena y es allí donde depositan las masas ovígeras (Figuras 14 y 15; García, 1991).

Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”

En cuanto a este criterio y teniendo en cuenta tanto las características reproductivas mencionadas con anterioridad cómo su amplia distribución en el país, se considera que la alteración de la especie puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año.

Recuperabilidad (MC): “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental”

Aunque el Estado intenta proteger las especies nativas por medio de procesos sancionatorios, es muy poco lo que ha logrado en el control de las amenazas que atentan contra *M. oblongus*, como su desplazamiento por parte de las especies de caracoles introducidas, *Achatina fulica* y *Helix aspersa*. Esta última fue legalmente establecida como especie productiva para consumo y exportación de carne y de subproductos cosméticos, ornamentales y artesanales (Ley 1011 de 2006; Decreto 2490 de 2008). De hecho, en las normas de prevención, control y manejo del caracol gigante africano *A. fulica* o de *Helix aspersa* no se menciona su impacto sobre las especies de caracol pala, como *M. oblongus* (Resolución 654 de 2011); tampoco se han desarrollado programas de conservación o promoción de su cuidado que permitan que los colombianos diferencien y reconozcan a *Strombus gigas* como una especie digna de conservar. Se han hecho algunos esfuerzos individuales de conservación de esta especie, y de su caracterización y diferenciación con especies exóticas peligrosas como el caracol gigante africano. De igual forma, según la información de sus características reproductivas, el Caracol pala puede llegar a su recuperación en un periodo inferior a 6 meses.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental

15



*vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES al señor JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 326.760 de Nemocón Cundinamarca, correspondiente a ocho (8) especímenes de Fauna Silvestre denominada CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas.*) acorde a lo expuesto anteriormente. Página 14 de 14.*

De igual forma, en lo que cabe dentro del presente proceso sancionatorio y desde lo jurídico, continuar con las acciones pertinentes a que haya lugar, para la imposición de la sanción concluida en el presente Informe Técnico de Criterios.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable al Señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, a quien se le incautó ocho (8)

16



CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas*), del cargo formulado en el Auto No. 04675 del cuatro (4) de noviembre de 2015, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, (vigente a la fecha de los hechos) hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer al Señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, **SANCION** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, de ocho (8) especímenes de Fauna Silvestre denominada CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas*).

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación y estado de lo incautado: Esto es ocho (8) especímenes de Fauna Silvestre denominada CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas*.), Artículo 13 de la Ley 1333. Parágrafo 3.

Parágrafo. - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, en la Carrera 98 B No. 65-09 Sur, en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 00829, 30 de mayo del 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.760, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO QUINTO: El expediente No. **SDA-08-2014-1603**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: **SDA-08-2014-1603**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------